



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001516 De 29 de Octubre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019047208
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201606053
EN CONTRA DE:	STUDIOLASH SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 de octubre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019047208 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **31 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

ANEXO: Se adjunta a este aviso (12) folios a doble cara, correspondientes a la copia íntegra de la Resolución N° 2019047208 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201606053.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

Proyectó y Digitó: Sindy K. Alvarez F



La salud
es de todos

Colombia

RESOLUCIÓN No. 2019047208
(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201606053 adelantado en contra de la sociedad **STUDIOLASH S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900598330-7, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019008523 del 22 de julio de 2019, se dio inicio al proceso sancionatorio 201606053 y trasladó cargos en contra de la sociedad **STUDIOLASH SAS**, identificada con el Nit. No. 900598330-7, por la presunta inobservancia de las normas sanitarias para productos cosméticos. (Folios 14-25).
2. A través de oficio 0800 PS – 2019032573 con radicado No. 20192035614, 20192035615, 20192035613 del 22 de julio de 2019, se envió por correo certificado y vía correo electrónico, la comunicación a la sociedad investigada con el fin de que su representante legal y/o apoderado se acercara con el objetivo de notificarse del auto de traslado de cargos (folios 26 - 30).
3. Ante la no comparecencia a notificarse del auto N° 2019008523 de 22 de julio de 2019, se remitió el aviso N° 2019001118 del 29 de Julio de 2019 a las direcciones físicas obrantes en el expediente y al correo electrónico kprada@studiolashbogota.com, el cual tiene constancia de entrega el día 30 de julio de 2019 y de apertura el día 31 de julio del mismo mes y año, surtiéndose la notificación el 01 de agosto de 2019. (Folio 49-64)
6. De conformidad con el artículo 60 del Decreto 219 de 1998, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se diera por surtida la notificación del aviso, para que la sociedad investigada directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
7. Una vez agotado el término legal establecido, la sociedad investigada no presentó escrito de descargos.
8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 219 de 1998, a través del Auto No. 2019009905 del 20 de agosto de 2019, se dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso, por el término de quince (15) días hábiles. (Folio 66-67).
9. El auto antes mencionado fue comunicado a la sociedad investigada **STUDIOLASH SAS**, por correo electrónico y oficio 0800 PS – 2019038329 con radicado No. 20192040905, 20192040903, 20192040906 del 21 de agosto de 2019. (Folios 68 – 71).

DESCARGOS

Transcurrido el término legal establecido para el efecto, la sociedad **STUDIOLASH SAS**, identificada con el Nit. No. 900598330-7, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, ya que una vez notificado del traslado de cargos no presentó escrito alguno que soporte su defensa, no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna. Por lo tanto, se prosigue con el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso.



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

PRUEBAS

Por haber sido allegadas al proceso se incorporaron las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio N° 704-3645-16-16 con radicado No 16124167 del 21 de noviembre de 2016. (Folio 1)
2. Formato Acta de visita – diligencia de Inspección, vigilancia y control de fecha 15 de noviembre de 2016 (Folios 2 al 4).
3. Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad STUDIOLASH S.A.S identificada con Nit 900.598.330-7 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 4 reverso al 6, 13, 37 y 38)
4. Consultas y pantallazos de imágenes de la página web www.studiolashbogota.com de fecha 15 de noviembre de 2016. (Folio 7).
5. Registro fotográfico de productos cosméticos de la marca STUDIOLASH S.A.S antes y después de haber sido destruidos. (Folio 8).
6. Formato de acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 15 de noviembre de 2016. (Folios 8 reverso al 10).
7. Formato anexo a destrucción de fecha 15 de noviembre de 2016. (Folios 11 al 12).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Previo a presentar el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, de conformidad con las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y para este caso en concreto, el Invima debe velar por el cumplimiento de la normatividad sanitaria, es por ello que el Decreto 2078 de 2012, "Por el cual se establece la estructura del instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias, manifiesta:

Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.

Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Jurisdicción. El INVIMA tiene jurisdicción en todo el territorio nacional; su domicilio y sede de sus órganos administrativos principales, es la ciudad de Bogotá, D.C. Artículo 4°. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

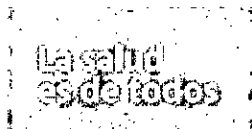
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

- deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
 3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.
 4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia.
 5. Establecer las directrices técnicas y los procedimientos de operación a ejecutarse por parte de los entes territoriales, en los asuntos competencia del INVIMA.
 6. Liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad.
 7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia.
 8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo.
 9. Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el INVIMA en el marco de su competencia.
 10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia.
 11. Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas o mejores estándares técnicos para la producción, transporte, almacenamiento y las demás actividades dirigidas al consumo de los productos objeto de vigilancia de la entidad.
 12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adicionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto.
 13. Proponer y colaborar con las entidades competentes, en la investigación básica e investigación aplicada y epidemiológica de las áreas de su competencia.
 14. Realizar actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores, sobre el cuidado en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
 15. Adelantar campañas de educación sanitaria con los consumidores, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
 16. Armonizar y establecer equivalencias, con los países con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales, en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, en el marco de sus competencias.
 17. Desarrollar el sistema de autorización y verificación internacional para productos objeto de vigilancia, de acuerdo con la normatividad vigente.
 18. Evaluar y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas que sean necesarias para facilitar los procesos de admisibilidad sanitaria que inicie el país en los mercados internacionales y coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y las demás entidades públicas, las acciones a adelantar.
 19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.
 20. Las demás funciones asignadas o delegadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019009905, cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar, se tiene que:

A través de oficio No. 704-3645-16, según radicado 16124167 de fecha 21 de noviembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remite a esta Dirección

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

las diligencias adelantadas en las instalaciones de la sociedad **STUDIOLASH S.A.S**, las cuales fueron incorporadas como sustento del inicio de la presente actuación. (Folio 01).

Así entonces, se evidencia que el día 15 de noviembre de 2016, los funcionarios del INVIMA, realizaron visita de inspección, Vigilancia y Control a las instalaciones de la sociedad **STUDIOLASH S.A.S**, situación que quedó evidenciada en acta visible a folios 02 reverso al 4, la cual fue incorporada como sustento de los hechos materia de investigación, encontrando lo siguiente:

"(...)

OBJETIVO

Realizar visita de Inspección Sanitaria en atención a mapa de riesgo y denuncia con el fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la Decisión 516 de 2002.

ANTECEDENTES

Mediante radicados No. 16077671 de 2016/07/25 la Dirección de Cosméticos, Aseo Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica recibe denuncia en la cual informan que en "(...) STUDIOLASH se realizan los procedimientos de aplicación de extensiones de pestañas y realización de maquillaje permanente, para lo cual se usan productos cosméticos tales como Lint Free y Lash Care, entre muchos otros. Al parecer tales productos no tienen registros INVIMA que de conformidad a la ley deben tener, también es importante mencionar que los productos usados son publicitados en la página web de la sociedad www.studiolashbogota.com (...)"

Mediante radicados No. 16083683 de 2016/08/08 la Dirección de Cosméticos, Aseo Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica emite respuesta al interesado, donde informa que se realizarán las acciones pertinentes en el ámbito de las competencias del Instituto.

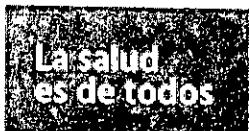
Mediante comunicación interna la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica notifica base de datos de gestión de riesgo a la Dirección de Operaciones Sanitarias y ésta a su vez al Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 para su ejecución en establecimientos ubicados en el departamento de Cundinamarca, durante el cuarto trimestre del año 2016.

La coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 programa visita al establecimiento STUDIOLASH.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Una vez en la dirección arriba mencionada, la cual corresponde al establecimiento STUDIOLASH. Se ingresa al establecimiento, se presenta el auto comisorio, se explica el motivo de la visita. Se procede a indagar por el tipo de actividad a la cual se dedican, los productos que utilizan en especial por los productos cosméticos Lint Free y Lash Care y por la publicidad de su página web. La Administradora del establecimiento informa que la actividad principal del establecimiento es: prestación de servicios de belleza, realización de procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos o intervención quirúrgica (...), información consignada en la cámara de comercio documento que se adjunta a la presente acta. Así mismo, que los productos Lint Free y Last, Care no los utilizan desde el año 2009 y la publicidad de la página web no ha sido actualizada desde el año 2014, tal como figura al final de la página web consultada www.studiolashbogota.com.

Se procede a hacer recorrido e inspección visual por las instalaciones del establecimiento, el cual cuenta con una única puerta de ingreso y consta de: recepción, dos consultorios, gerencia, un salón de clases para capacitación de su personal, cocineta, baño y área dedicada a archivo. El espacio dedicado a la gerencia no fue posible tener acceso debido a que en el momento de la visita se encontró bajo llave y la propietaria quien es la única autorizada para ingresar está fuera de la ciudad según lo informada por quien atiende la presente diligencia. Se indaga si el establecimiento cuenta con bodega de almacenamiento para los productos, a lo cual la Administradora comunica que no



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

tienen almacenamiento de productos cosméticos. Se observa en los consultorios estantes con estructura metálica y gavetas plásticas en los cuales se encuentran algunos productos cosméticos en uso. Se indaga de quien es el proveedor de estos productos quien atiende la visita manifiesta que son adquiridos en los establecimientos p & p ubicado en la carrera 15 con calle 116 de esta ciudad y Fedco S.A. entre otros. Se procedió a verificar la información declarada en la etiqueta de los mismos, información que se relaciona en la siguiente tabla:

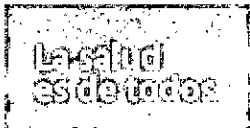
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Presentación Comercial	Lote	Registro Sanitario / NSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
AKTWATOR/ACTVATOR	Frasco gotero x 15 ml	N.R.	N.R.	N.R.	Verona Products Professional S.p.	N.R.	1
LASH SANITIZING SPRAY	Frasco Spray x 30 ml	1508612	N.R.	N.R.	JB COSMETICO S CA	N.R.	1
EYED LID CLEANSER	TUBO COLAPSIBLE X 30 ml	272	N.R.	N.R.	CHRISSANTH IE COSMETICS	N.R.	1
EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B	FRASCO X 5ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
EYELASH CLEANSER C	FRASCO X 5ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
EYELASH PERMING SOLUTION A	FRASCO X 5ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
LASHPERM FIXING LOTION	FRASCO X 5ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
CLEANSER WITH BRUSH	FRASCO X 5ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
BIOMODI	N.R.	16173	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
EYELASH AND BROW DYE KIT	KIT X 2 FRASCOS X5 ml	N.R.	N.R.	N.R.	LABORATOIRES HAUSER	N.R.	2
PERLA MICRONIZADA	ENVASEX 50 ml	N.R.	N.R.	N.R.	LABORATOIRES DIET ESTHETIC S.A.	N.R.	1
HIMALAYAN GOJI	ENVASE X 50 ml	N.R.	N.R.	N.R.	LABORATOIRES DIET ESTHETIC S.A.	N.R.	1
ALOE VERA SKIN GEL	ENVASE X 57 gr	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	GENERAL NUTRITION CORPORATION	1
EYELASH	ENVASE X 150 ml	3235	N.R.	N.R.	PROFESSIONAL BEAUTY SYSTEMS	N.R.	1
BEAUTY NANO HANDY MIST	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	ZIQL COSMETICS CO	N.R.	1
TINT LASH	ENVASE X 50 ml	S2985	N.R.	N.R.	Beauty solutions ltd	N.R.	1
EAU THERMALE AVÉNE	ENVASE X 300 ml	AV5394B11A 01/1	N.R.	N.R.	LABORATOIRES DERMATOLOGICO AVÉNE	N.R.	1
KIT SIMPLEPERM	KIT X 2 ENVASE X 15 ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE PESTAÑAS	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	STUDIOLASH	1
LASHPERM CLEANSING LOTION	ENVASE X 50 ml	N.R.	N.R.	N.R.	SALOM SYSTEM	N.R.	1

Durante la revisión de los productos se observó que no cuentan con Notificación Sanitaria Obligatoria, incumpliendo lo establecido para productos cosméticos en los artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002.

De acuerdo con lo anterior los productos se clasifican como fraudulentos toda vez que los mismos presentan algunas de las situaciones descritas en el Artículo 39 del Decreto 219 de 1998, el cual declara a texto:

"Artículo 39. Producto fraudulento. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- Cuando fuere elaborado por laboratorio o establecimiento fabricante que no cumpla con las Buenas Prácticas de Manufactura vigentes, o, que no las esté implementando de acuerdo con el plan gradual señalado en el presente decreto;



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

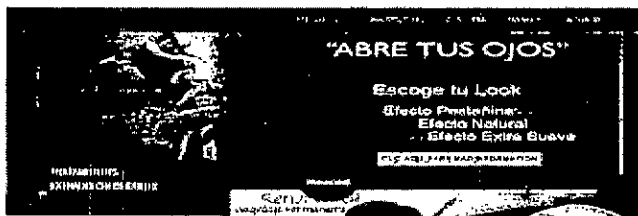
- b) Cuando no proviene del titular del registro sanitario, del laboratorio o establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado por la autoridad sanitaria competente;
- c) Cuando utiliza envase o empaque diferente al autorizado;
- d) Cuando fuere introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en este decreto;
- e) Cuando la marca presente apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;
- f) Cuando no esté amparado con registro sanitario".

De acuerdo a lo anteriormente descrito se hace necesario aplicar Medidas Sanitarias de Seguridad consistentes en **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE TRABAJOS DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS COSMETICOS** de: 1 unidad de AKTVVATOR/ACTVATOR Frasco Gotero x 15 ml Lote: N.R.; 1 unidad de LASH SANITIZING SPRAY Envase Spray x 30 ml Lote: 1508612; 1 unidad de EYED LID CLEANSER TUBO COLAPSIBLE X 30 ml Lote: 272; 1 unidad de EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B Envase X 5mt Lote: N.R.; 1 unidad de EYELASH CLEANSER C Envase X 5m1 Lote: N.R.; 1 unidad de EYELASH PERMING SOLUTION A Envase X 5m1 Lote: N.R.; 1 unidad de LASHPERM FIXING LOTION Envase X 5m1 Lote: N.R.; 1 unidad de CLEANSER WITH BRUSH Envase X 5m1 Lote: N.R.; 1 unidad de BIOM001 N.R. Lote: 16173; 2 unidades de EYELASH AND BROW DYE KIT X 2 Envase X5 ml Lote: N.R.; 1 unidad de PERLA MICRONIZADA Envase X 50 ml Lote: N.R.; 1 unidad de HIMALAYAN GOJI Envase X 50 ml Lote: N.R.; 1 unidad de ALOE VERA SKIN GEL Envase X 57 gr Lote: N.R.; 1 unidad de EYELASH Envase X 150 ml Lote: 3235; 1 unidad de BEAUTY NANO HANDY MIST N.R. Lote: N.R.; 1 unidad de TINT LASH Envase X 50 ml Lote: 82985; 1 unidad de EAU THERMALE AVÈNE Envase X 300 ml Lote: AV53941311A01/1; 1 unidad de KIT SIMPLEPERM KIT X 2 Envase X 15 ml Lote: N.R.; 1 unidad de REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE PESTAÑAS N.R. Lote: N.R.; 1 unidad de LASHPERM CLEANSING LOTION Envase X 60 ml Lote: N.R.; según literales b) y d) del Artículo 42 del Decreto 219 de 1998 y la Resolución 797 de 2004. Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.(...)"

A folios 07 y 08 del expediente obran las capturas de pantalla de la página web www.studiolashbogota.com, tomadas el día 15 de noviembre de 2016, las cuales fueron incorporadas como prueba, sin embargo, no se analizarán por cuanto no se trasladó cargos por la publicidad encontrada:

15 de noviembre de 2016.

STUDIO LASH SAS - Por: estudio lash bogota.com.co/whatsapp/whatsapp.php - Contacto: 011 241 1111





La salud
es de todos

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019047208

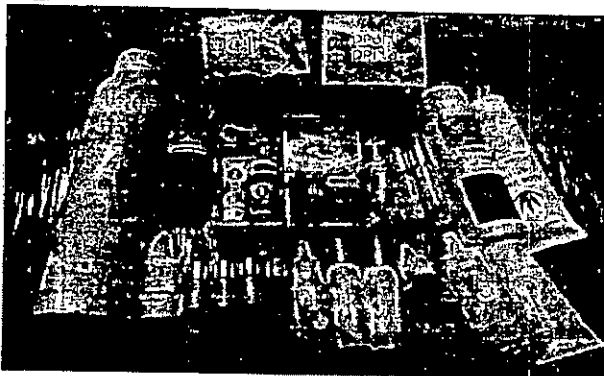
(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

15 de noviembre de 2016

STUDIOLASH SAS: Registro Sanitario de productos cosméticos antes de destruir y destruidos

Antes:



Después:



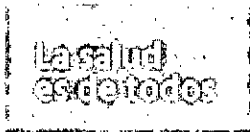
A folios 08 vto al 10 del expediente, obra Formato de acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE TRABAJOS DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS COSMETICOS**, en constancia de lo siguiente:

"(...)

CONSIDERANDOS:

(...)

Que de conformidad con la situación sanitaria descrita anteriormente encontrada en el establecimiento denominado **STUDIOLASH SAS** ubicado en la Carrera 14 No 79 — 47 Local 101 se hace necesario aplicar las medidas sanitarias de seguridad consistentes en **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE TRABAJOS DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS COSMETICOS** de: 1 unidad de AKTVVATOR/ACTVATOR Frasco Gotero x 15 ml Lote: N.R.; 1 unidad de LASH SANITIZING SPRAY Envase Spray x 30 ml Lote: 1508612; 1 unidad de EYED LID CLEANSER TUBO COLAPSIBLE X 30 ml Lote: 272; 1 unidad de EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B Envase X 5ml Lote: N.R.; 1 unidad de EYELASH CLEANSER C Envase X 5ml Lote: N.R.; 1 unidad de EYELASH PERMING SOLUTION A Envase X 5ml Lote: N.R.; 1 unidad de LASHPERM FIXING LOTION Envase X 5ml Lote: N.R.; 1 unidad de CLEANSER WITH BRUSH Envase X 5ml Lote: N.R.; 1 unidad de BIOM001 N.R. Lote: 16173; 2 unidades de EYELASH AND BROW OYE KIT X 2 Envase X5 ml Lote: N.R.; 1 unidad de PERLA MICRONIZADA Envase X 50 ml Lote: N.R.; 1 unidad de HIMALAYAN GOJI Envase X 50 ml Lote: N.R.; 1 unidad de ALOE VERA SKIN GEL Envase X 57 gr Lote: N.R.; 1 unidad de EYELASH Envase X 150 ml Lote: 3235; 1 unidad de BEAUTY NANO HANDY MIST N.R. Lote: N.R.; 1 unidad de TINT LASH Envase X 50 ml Lote: S2985; 1 unidad de EAU THERMALE AVENE Envase X 300 ml Lote: AV5394611A01/1; 1 unidad de KIT SIMPLEPERM KIT X 2 Envase X 15 ml Lote: N.R.; 1 unidad de REMOVADOR PARA EXTENSIONES DE PESTAÑAS N.R. Lote: A.R.; 1 unidad de LASHPERM CLEANSING LOTION Envase X 60 ml Lote: N.R.; según literales b) y d) del Artículo 42 del Decreto 219 de 1998 y la Resolución 797 de 2004. Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.



RESOLUCIÓN No. 2019047208
(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medidas sanitarias de seguridad consistentes en **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE TRABAJOS DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS COSMETICOS** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

SEGUNDO. —Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. —Copia íntegra de este acto se entregará a la persona que atiende la diligencia de visita.

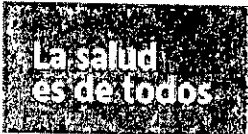
(...)"

A folios 11 al 12, obra el formato anexo de destrucción, incorporado al proceso como prueba de la materialización de la medida sanitaria aplicada, en donde además se especifican los productos materia de investigación:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN							
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código: IVC-INS-FIA002		Versión: 01	Fecha de Emisión: 20/10/2016						
Página: 1 de 4									
ESTABLECIMIENTO: STUDIOLASH SAS									
DIRECCIÓN: Carrera 14 No. 79-47 Local 101									
FECHA: 15 de noviembre de 2016									
Nombre comercial nombre genérico y marca cuando aplique	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario / NSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
AKTWATOR/ACTV ATOR	COSMETICO	Frasco gotero x 16 ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	Verona Products Profession al s.p.	N.R.	1
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos									
LASH SANITIZING SPRAY	COSMETICO	Frasco Spray x 30 ml	N.R.	15086 12	N.R.	N.R.	J6 COSMETIC OS CA	N.R.	1
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos									
EYED LID CLEANSER	COSMETICO	TUBO COLAPSIBLE X 30 ml	N.R.	0272	N.R.	N.R.	CHRISSAN THE COSMETIC S	N.R.	1
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos									
EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B	COSMETICO	FRASCO X 5ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos									
EYELASH CLEANSER C	COSMETICO	FRASCO X 5ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos									
EYELASH PERMING SOLUTION A	COSMETICO	FRASCO X 5ml	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	1
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos									

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
<https://www.invimh.gov.co/procesos>

[Firma]



Administración

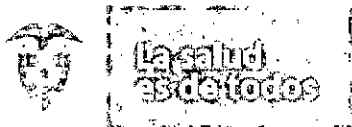
RESOLUCIÓN No. 2019047208
(21 de Octubre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN			
Código: INV-INS-FM032		Versión: 01	Fecha de Emisión: 20/10/2015
Página 2 de 4			
de 2002 para productos cosméticos			
LASHPERM FIXING LOTION	COSMETICO	FRASCO X 5ml	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
CLEANSER WITH BRUSH	COSMETICO	FRASCO X 5ml	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
BIOMOOI	COSMETICO	N.R.	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
EYELASH AND BROW DYE KIT	COSMETICO	KIT X 2 FRASCOS X 5 ml	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
PERLA MICRONIZADA	COSMETICO	ENVASE X 50 ml	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
HIMALAYAN GOJI	COSMETICO	ENVASE X 50 ml	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
ALOE VERA SKIN GEL	COSMETICO	ENVASE X 57 gr	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
EYELASH	COSMETICO	ENVASE X 150 ml	N.R.

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
<https://www.invima.gov.co/procesos>

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN			
Código: INV-INS-FM032		Versión: 01	Fecha de Emisión: 20/10/2015
Página 3 de 4			
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
BEAUTY NANO HANDY MIST	COSMETICO	N.R.	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
TINT LASH	COSMETICO	ENVASE X 50 ml	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
EAU THERMALE AVÈNE	COSMETICO	ENVASE X 300 ml	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
KIT SIMPLERPM	COSMETICO	KIT X 2 ENVASE X 15 ml	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE PESTANAS	COSMETICO	N.R.	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
LASHPERM CLEANSING LOTION	COSMETICO	ENVASE X 60 ml	N.R.
Motivo: Por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 31 y 39 del Decreto 219 de 1998 y los Artículos 5, 6, 7, 18 y 25 de la Decisión 516 de 2002 para productos cosméticos.			
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: 0.30 Kg			
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: \$300,000			

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
<https://www.invima.gov.co/procesos>



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN			
Código: VC-INS-FM032	Versión: 01	Fecha de Emisión: 26/10/2016	Página 4 de 4
Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el INVIMA habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948726 ó 2948700 ext. 3696. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del INVIMA.			
POR INVIMA:			
Nombre	Leda María Jaramillo Escobar	Nombre	Manuel de Jesús Suárez Ortega
Firma		Firma	
C.C.	43.952.864	C.C.	9.313.652
Cargo	Profesional Especializado	Cargo	Profesional Universitario
SE NOTIFICA POR:			
Nombre	Johana Castillo	Nombre	
Firma		Firma	
C.C.	52.080.730	C.C.	
Cargo	Administradora	Cargo	

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA

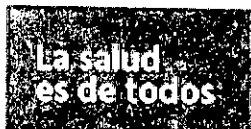
<https://www.invima.gov.co/>

Sea del caso mencionar que el acta de aplicación de medida sanitaria, cumple con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes dejan consignado en el Acta todo lo evidenciado en la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

De las actas de visita de inspección sanitaria, se evidenció que dentro del establecimiento de comercio de la sociedad **STUDIOLASH S.A.S**, se encontraban unidades de productos cosméticos, destinados a su comercialización y uso en personas conforme a las actividades comerciales de la empresa, los cuales presentaban inconsistencias en las etiquetas y para algunos de ellos no se amparaba bajo Notificación Sanitaria, de manera que infringían la normatividad sanitaria vigente.

Según el artículo 2 del Decreto 219 de 1998, un producto cosmético "es toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales". También define un cosmético fraudulento como "un producto que se comercializa sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que lo regulan".

Al respecto debe señalar el Despacho que en virtud de su competencia el INVIMA tiene la potestad para asignar un número correspondiente de NOTIFICACIÓN SANITARIA a los productos de cosméticos, documento que da la seguridad de la inocuidad de los productos fabricados y que sobre los mismos recae la constante vigilancia ejercida por esta Entidad; por lo cual es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, que sus productos se distingan en el mercado con la NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA respectiva, pues ésta da al consumidor final, la confianza y certeza de que se trata de un producto de CALIDAD



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

y además es la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa.

Dicha NSO es un código alfanumérico expedido por el Invima, requerido para fabricar, comercializar, importar o expendir productos cosméticos en Colombia, como país miembro de la Comunidad Andina; la omisión de este requisito previo a la comercialización de los productos incide directamente en la calidad y seguridad de la población que sea usuaria y/o destinataria de los mismos, hecho que pone en riesgo la salud pública.

En relación con el presente análisis, es necesario precisar que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y por ende, respeta la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, no obstante, se señala que la sociedad investigada debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que regula los productos que comercializa.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad comercial en relación con cualquier producto de competencia del Invima, debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de lo señalado en la Decisión 516 de 2002 y Decreto 219 de 1998, y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la fecha de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, etiquetado y/o rotulado, y en las condiciones en las que son comercializados y puesto al consumo, para este caso, de los productos cosméticos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que la normatividad establece unas exigencias de carácter obligatorio y general, dada su naturaleza de normas de orden público; las cuales, de evidenciarse su incumplimiento, el Invima se encuentra facultado para aplicar las medidas necesarias, en aras de poner fin al riesgo actual o futuro de la salud pública, como también imponer las sanciones respectivas de acuerdo al incumplimiento de la norma, lo que ocurrió en el presente caso al evidenciarse durante la inspección del 15 de noviembre de 2016, en el establecimiento de propiedad de la sociedad investigada, de la cual se determinó la necesidad de impartir medida sanitaria de seguridad a efectos de poner fin al riesgo inminente de vulnerar la salud dado que los productos evaluados no se ajustaban a la norma sanitaria.

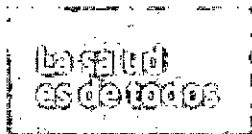
De conformidad con lo anterior, se precisa que las normas sanitarias y para este caso en particular las que regulan los procesos de fabricación, tenencia, almacenamiento, comercialización, son de orden público, son de estricto cumplimiento y tienen por objeto la protección de la Salud Pública, en consecuencia, al momento en que éste bien jurídico tutelado se pone en riesgo, se convierte en sancionable a la luz de las normas sanitarias, en procura que la salud y la vida de la comunidad no se vea afectada por no contar con Notificación Sanitaria Obligatoria, como quiera que mediante este documento se avala que el titular ha dado cumplimiento a los requisitos de orden técnico y legal que permiten uso.

Así entonces, respecto de la obligatoriedad de la norma, se hace necesario precisarle a la sociedad inquirida que las actividades comerciales deben regirse por normas especiales y generales y por todo aquel presupuesto por encima de ellos que contempla la garantía de derechos superiores

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Página 11



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

Por lo que el Despacho no solo tiene la obligación de emitir una decisión de fondo respecto de los hechos que hoy se investigan, sino que además a través de la presente, insta a la sociedad investigada a ajustarse de forma absoluta a la normatividad sanitaria a efectos de que garantice que en el ejercicio de su actividad comercial no vuelva a poner en riesgo la salud del conglomerado.

Ahora bien, respecto del riesgo generado por parte de la sociedad investigada producto de las infracciones acaecidas, es claro que la salud pública pudo verse afectada por el hecho de tener, almacenar, distribuir y comercializar estos productos cosméticos fraudulentos, por cuanto, dichos productos están destinados al empleo, manejo y/o aplicación directamente en personas, entendiendo con esto, que la naturaleza de dichos productos al corresponder a un cosmético significa que entra en contacto directo con la piel, circunstancia que claramente puede atentar contra la salud de quien lo consume, debido a que no se conocen con exactitud que componente lo contiene al no contar con la notificación sanitaria respectiva, convirtiéndolos en un producto altamente peligroso para la salud del conglomerado, tal omisión, conlleva a que los cosméticos no fueron sometidos al estudio previo del Invima, igualmente en qué condiciones fueron elaborados, empacados y distribuidos, lo que conllevaría a que afecte su calidad y textura, ocasionando de esta forma una reacción adversa percibida a través de síntomas físicos como: disminución de las defensas del cuerpo, enrojecimiento, descamación, alergias, dermatitis, acné, entre otros, factores que incluso derivan en afectaciones a la autoestima del consumidor cuando se producen patologías complejas de tratar. De allí la importancia de la labor de inspección, vigilancia y control por parte de esta autoridad administrativa, así como también en cumplimiento de sus funciones este Despacho adelante la investigación del caso y aplique las sanciones a que haya lugar.

Adicionalmente, se observó en la visita realizada por el Invima, falencias en las etiquetas de los productos cosméticos, tales como la omisión del país de origen, contenido nominal en peso o en volumen, precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes, las restricciones o condiciones de uso, el lote o la referencia de fabricación, la lista de ingredientes precedida de la palabra ingredientes; dicha situación también generó un riesgo para la salud pública en el entendido, que no le permite al consumidor conocer el origen de los productos que adquiere o se aplica en el establecimiento de comercio de la sociedad investigada, tampoco le permite identificar los posibles efectos adversos que pueda llegar a sufrir con sólo examinar la etiqueta de los cosméticos, razón por la cual este Instituto no puede pasar por alto, por lo que se hace necesario la imposición de una sanción ejemplar, en aras de evitar que circunstancias adversas a la salud del conglomerado vuelva a ocurrir.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho en el expediente evidencia suficiente que comprueban la responsabilidad de la sociedad investigada dado al inminente riesgo que generó en la salud pública y que fueron motivo de imposición de medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE TRABAJOS DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS COSMÉTICOS Y DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, como se observó en Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 15 de noviembre de 2016 (folios 08 vto al 10 vto), incorporándose en consecuencia el Formato de Anexo de destrucción obrante a folios 11 al 12 como soporte de las actuaciones adelantadas por el instituto y por lo tanto, será objeto de sanción.

No obstante lo anterior, este Despacho debe aclarar que verificados los cargos formulados en contra de la sociedad investigada se evidencia que el cargo No. 6 se subsume en el cargo No. 1 puesto que, al determinarse la falencia de la Notificación sanitaria para los productos:



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Presentación Comercial
AKTWATOR/ACTVATOR	Frasco gotero x 15 ml
LASH SANITIZING SPRAY	Frasco Spray x 30 ml
EYED LID CLEANSER	TUBO COLAPSIBLE X 30 ml
EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B	FRASCO X 5ml
EYELASH CLEANSER C	FRASCO X 5ml
EYELASH PERMING SOLUTION A	FRASCO X 5ml
LASHPERM FIXING LOTION	FRASCO X 5ml
CLEANSER WITH BRUSH	FRASCO X 5ml
BIOMOOI	N.R.
EYELASH AND BROW DYE KIT	KIT X 2 FRASCOS X 5 ml
PERLA MICRONIZADA	ENVASE X 50 ml

HIMALAYAN GOJI	ENVASE X 50 ml
ALOE VERA SKIN GEL	ENVASE X 57 gr
EYELASH	ENVASE X 150 ml
BEAUTY NANO HANDY MIST	N.R.
TINT LASH	ENVASE X 50 ml
EAU THERMALE AVÉNE	ENVASE X 300 ml
KIT SIMPLEPERM	KIT X 2 ENVASE X 15 ml
REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE PESTAÑAS	N.R.
LASHPERM CLEANSING LOTION	ENVASE X 50 ml

Se da por entendido el hecho de no declararlo, determinándose así que la sociedad investigada realmente infringe la normatividad contemplada en los artículos 5 y 6 de la Decisión 516 de 2002, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 219 de 1998, convirtiéndose así, tales productos en cosméticos fraudulentos de acuerdo con el literal f) del artículo 39 del Decreto 219 de 1998.

Finalmente, conviene precisar que la sociedad **STUDIOLASH S.A.S.**, guardó silencio y no hizo uso de su derecho de defensa; en tal sentido obra dentro del expediente las gestiones

Página 13



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

realizadas para la práctica de la notificación del Auto de Inicio y Traslado de cargos, las constancias del envío de las citaciones por correo certificado y correo electrónico, además el envío de la Notificación por Aviso, conforme se menciona en los antecedentes de la presente Resolución.

Por lo anterior se concluye que se realizaron las gestiones necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la sociedad investigada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, y teniendo en cuenta lo previsto en la el Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002.

Teniendo en cuenta que unos de los objetivos estratégicos del INVIMA es aplicar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control, para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar la salud de los colombianos, resulta importante verificar que los productos que se encuentran sujetos a notificación sanitaria obligatoria y que son objeto de comercialización y que pueden generar un impacto en la salud pública, cumplan y mantengan los estándares exigibles. Dichos requisitos como en el caso que nos convoca, dan a la autoridad sanitaria la potestad para la aplicación de medidas sanitarias cuando en ejercicio de una labor de inspección, vigilancia y control, se encuentren productos provistos para su comercialización sin contar la notificación sanitaria obligatoria vigente convirtiendo al artículo de consumo en un objeto fraudulento y que es nocivo para la salud de sus consumidores, en la medida en que no está avalada su fabricación y comercialización.

En concordancia con la situación sanitaria encontrada y debidamente anotada en el Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 15 de noviembre de 2016, se verificó por los funcionarios de este Instituto que la sociedad **STUDIOLASH SAS**, identificada con el Nit. No. 900598330-7., infringió la normatividad sanitaria al realizar actividades de tenencia, almacenamiento, distribución, empleo en personas y comercialización de los siguientes productos cosméticos sin el lleno de los requisitos requeridos por la norma sanitaria vigente.

Además se comprobó que la sociedad investigada generó un riesgo para la salud pública al tener, almacenar, distribuir, comercializar estos productos cosméticos fraudulentos, y así mismo, emplearlos o aplicarlos directamente en personas que convergen en el establecimiento de comercio de la sociedad **STUDIOLASH S.A.S**, pues al no contar con la notificación sanitaria respectiva, indica que no fueron sometidos al estudio previo del Invima, por lo que se desconoce su composición y podría entonces conllevar a una alta probabilidad de que se ocasionen efectos adversos. Adicionalmente, se comprobó que generó un riesgo para el consumidor con las falencias halladas en las etiquetas de los productos cosméticos, tales como la omisión del país de origen, contenido nominal en peso o en volumen, precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes, las restricciones o condiciones de uso, el lote o la referencia de fabricación, la lista de ingredientes precedida de la palabra ingredientes, dado que no le permite al destinatario conocer el origen de los productos que adquiere o identificar los posibles efectos adversos que pueda llegar a sufrir con sólo examinar la etiqueta de los cosméticos.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

En ese sentido, se determina que la sociedad **STUDIOLASH SAS**, identificada con el Nit. No. 900598330-7, transgredió la normatividad sanitaria vigente, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores usuarios de sus productos, por lo mencionado en el transcurso del análisis efectuado y por la situación que fue evidenciada en el acta de aplicación de medida sanitaria, en consecuencia, este Despacho adelanta los procedimientos e impone las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación:

La Decisión 516 de 2002, expresa:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales. A efectos de esta definición, se consideran productos cosméticos, en particular, los productos que figuran en el Anexo 1.

Artículo 2.- Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo presente particularmente, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de comercialización del producto. No obstante, la presencia de tales advertencias no exime del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Decisión.

(...)

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA

"ARTÍCULO 5.- Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Los productos manufacturados en la Subregión deberán realizar la Notificación Sanitaria Obligatoria en el País Miembro de fabricación de manera previa a su comercialización."

(...)

ARTÍCULO 6. Se entiende por Notificación Sanitaria Obligatoria la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un producto cosmético será comercializado a partir de la fecha determinada por el interesado. En cualquier caso, tal comercialización deberá ser posterior a la fecha de recepción de la Notificación por parte de la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

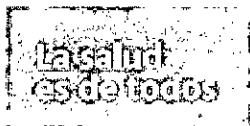
ARTÍCULO 7. La Notificación Sanitaria Obligatoria a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

1. INFORMACIÓN GENERAL

a) Nombre del Representante Legal o Apoderado acompañado de los documentos que acrediten su representación, según la normativa nacional vigente;

b) Nombre del producto o grupo cosmético para el cual se está presentando la notificación;

c) Forma Cosmética;



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

d) Nombre o razón social y dirección del fabricante o del responsable de la comercialización del producto autorizado por el fabricante, establecido en la Subregión;

e) Pago de la tasa establecida por el País Miembro.

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

f) La descripción del producto con indicación de su fórmula cualitativa. Adicionalmente se requerirá la declaración cuantitativa para aquellas sustancias de uso restringido y los activos que se encuentren en normas con parámetros establecidos para que ejerzan su acción cosmética, así no tengan restricciones;

g) Nomenclatura internacional o genérica de los ingredientes (INCI);

h) Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado;

i) Especificaciones microbiológicas cuando corresponda, de acuerdo a la naturaleza del producto terminado;

j) Justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos;

k) Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado;

l) Instrucciones de uso del producto, cuando corresponda; y,

m) Material del envase primario.

En el caso de productos fabricados fuera de la Subregión Andina, se requerirá, adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación del Certificado de Libre Venta del producto o una autorización similar expedida por la autoridad competente del país de origen. La fecha de expedición del Certificado de Libre Venta no deberá tener una antigüedad mayor de cinco años contados desde la fecha de presentación de la correspondiente Notificación Sanitaria Obligatoria.

En el caso de regímenes de subcontratación o maquila para productos fabricados por terceros, en la Subregión o fuera de ésta, se requerirá, adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación de la Declaración del Fabricante.

(...)

ARTÍCULO 25. Los productos cosméticos que se comercialicen en la Subregión deberán cumplir en todo momento con los requisitos señalados en el artículo 7. Tanto el titular, como el fabricante, serán los responsables de tal cumplimiento, así como de suministrar, a requerimiento de la Autoridad Nacional Competente, los patrones y materias primas junto con sus respectivos certificados analíticos y los métodos de ensayo necesarios para realizar la verificación de la calidad sanitaria.

Decreto 219 de 1998, reza:

"ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones (...)

Cosmético. Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

(...)

Producto cosmético fraudulento. Es el producto cosmético que se comercializa sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que lo regulan.

(...)



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019047208
(21 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

ARTICULO 13. REGISTRO SANITARIO. Los productos cosméticos requieren para su producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización, registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente decreto.
(...)

ARTÍCULO 39. Producto fraudulento. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando no esté amparado con registro sanitario
(...)” (Subrayado Intencional por el Despacho)

ARTICULO 42. CLASES DE MEDIDAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9a. de 1979, son medidas sanitarias de seguridad:

a) La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

b) La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

c) El decomiso de objetos y productos;

d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso, y

e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Para efectos procedimentales de la presente actuación el Decreto 219 de 1998 establece:

Artículo 53. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El proceso sancionatorio se iniciará de oficio, por información o a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de la imposición de una medida sanitaria de seguridad.

(.....)

Artículo 56. Apertura de la investigación. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación con el fin de verificar si aquellos constituyen posibles infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 57. Verificación de los hechos. Con el propósito de determinar la ocurrencia de los hechos u omisiones, la autoridad sanitaria realizará las diligencias que estime conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales, y, en general, todas aquellas que sean necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación.

(.....)

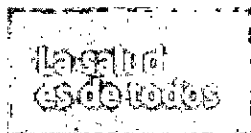
Artículo 59. Formulación de cargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se notificará personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se dejará una citación escrita con el empleado responsable del establecimiento, para que la persona interesada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si así no lo hiciere, se fijará un edicto en lugar público y visible del despacho respectivo, por un término de diez (10) días hábiles, vencido el cual se entenderá surtida la notificación.

Artículo 60. Descargos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.

Así mismo, en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en el Decreto 219 de 1998 artículo 67, el cual señala:

“(...)”



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

Artículo 67. Clases de sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones consisten en:

- a) Amonestación;*
- b) Decomiso de productos;*
- c) Multas;*
- d) Suspensión o cancelación del registro sanitario;*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento o servicio respectivo.*

Parágrafo. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria competente. Artículo 68.

Amonestación. Consiste en la llamada de atención o conminación que se hace por escrito, a quien ha violado cualquiera de las disposiciones sanitarias, cuando dicha violación no implique riesgo para la salud o la vida de las personas con la finalidad de hacer ver lo perjudicial del hecho, de la actividad o de la omisión. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso.

(...)"

Ahora bien, una vez establecida la responsabilidad por parte de la sociedad investigada, se debe entrar a evaluar las circunstancias de agravación y atenuación a que haya lugar en el presente caso con el fin de establecer la sanción a imponer.

En ese sentido, el Decreto 219 de 1998 establece:

ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. *Son circunstancias agravantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:*

- a) Reincidir en la comisión de la falta;*
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores;*
- c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros;*
- d) Cometer la falta para ocultar otra;*
- e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta;*
- f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación,*

En lo que hace al análisis de eventuales circunstancias agravantes dentro del proceso sancionatorio, el Despacho concluye:

Literal a) Reincidir en la comisión de la falta: Revisados la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontraron antecedentes que permitan concluir que la sociedad investigada reincidió en la misma conducta infractora, por lo tanto, este criterio no aplica para el presente caso.

Literal b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores: Dicha circunstancia no le es aplicable, ya que a pesar del riesgo en que incurrió con la comisión de la falta, no hay prueba en el expediente que indique que la sociedad investigada haya generado efecto dañoso, en razón a que no se verificó la ocurrencia de un daño sobre el bien jurídico que se tutela.

Literal c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros: no aplica el agravante en comento toda vez que no se evidenció dentro del presente proceso que la parte investigada haya atribuido su responsabilidad a otras personas.

Literal d) Cometer la falta para ocultar otra: No se evidencia dentro del proceso que se hayan cometido la falta para ocultar otra.

Literal e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: no aplica, pues la parte investigada con su conducta infringió la normatividad sanitaria aplicable a Productos Cosméticos,



Oficina Principal

RESOLUCIÓN No. 2019047208
(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

conforme a los cargos aquí trasladados.

Literal f), *Incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación*: Sobre el particular se resalta que no se evidencia que la conducta fue previamente planificada, así como tampoco la intención de causar daño.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 63 del Decreto 219 de 1998, se concluye que en la presente investigación no concurre ninguna de ellas, por lo tanto, no hay lugar a su aplicación.

De otro lado, el artículo 64 del Decreto 219 de 1998, consagra las circunstancias atenuantes en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. *Son circunstancias atenuantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:*

- a) No haber sido sancionado ni sujeto de una medida sanitaria de seguridad;*
- b) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación de procedimiento sancionatorio;*
- c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva.*

En lo que hace al análisis de eventuales circunstancias atenuantes dentro del proceso sancionatorio, el Despacho concluye:

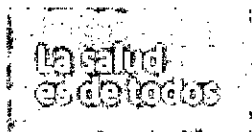
Literal a) *No haber sido sancionado ni sujeto de una medida sanitaria de seguridad*: consultada la base de datos de procesos sancionatorios de este Instituto, la sociedad investigada no ha sido sancionada, razón por la cual se aplicará este atenuante, en la medida en que no existen antecedentes de conductas infractoras en desarrollo de las actividades que realiza la investigada.

Literal b) *Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio*: Se precisa que este atenuante no le es aplicable, en la medida en que en ningún momento se demostró que se hayan realizado gestiones en procura de subsanar las falencias encontradas el día de la visita.

Literal c) *Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva*: Este ítem no aplica como atenuante por cuanto este Instituto tuvo conocimiento de las falencias que originan la infracción a la normatividad a través de la visita de inspección, vigilancia y control, realizada el día 15 de noviembre de 2016.

De acuerdo con las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 64 del Decreto 219 de 1998, se concluye que en la presente investigación solo concurre a favor de la sociedad investigada el hecho de no haber sido sancionado en el pasado, a consecuencia de una infracción a la normativa sanitaria.

En conclusión, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio y como consecuencia de que la sociedad investigada incurrió en conductas prohibidas por la norma, la cual se encuentra lo suficientemente probada, y con sustento en la valoración fáctica del material que obra en el expediente, como del análisis jurídico de tales hechos y la procedencia o no de las circunstancias agravantes y atenuantes, se tiene que la sociedad **STUDIOLASH SAS**, identificada con el Nit. No. 900598330-7., configuró un riesgo para la salud pública, bien jurídico protegido, decide imponer sanción pecuniaria consistente en **MIL DOSCIENTOS (1200)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Lo cual se sustenta en lo consagrado en el Artículo 73 del Decreto 219 de 1998 en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

"(...)

Artículo 73. Plazo para el pago de las multas. Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La sociedad **STUDIOLASH SAS**, identificada con el Nit. No. 900598330-7, infringió la normatividad sanitaria por:

1. Tener, almacenar, así como emplear en personas, distribuir y/o comercializar los siguientes productos cosméticos:

Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Presentación Comercial
AKTWATOR/ACTVATOR	Frasco gotero x 15 ml
LASH SANITIZING SPRAY	Frasco Spray x 30 ml
EYED LID CLEANSER	TUBO COLAPSIBLE x 30 ml
EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B	FRASCO X 5ml
EYELASH CLEANSER C	FRASCO X 5ml
EYELASH PERMING SOLUTION A	FRASCO X 5ml
LASHPERM FIXING LOTION	FRASCO X 5ml
CLEANSER WITH BRUSH	FRASCO X 5ml
BIOMODI	N.R.
EYELASH AND BROW DYE KIT	KIT X 2 FRASCOS X 5 ml
PERLA MICRONIZADA	ENVASEX 50 ml

HIMALAYAN GOJI	ENVASE X 50 ml
ALOE VERA SKIN GEL	ENVASE X 57 gr
EYELASH	ENVASE X 150 ml
BEAUTY NANO HANDY MIST	N.R.
TINT LASH	ENVASE X 50 ml
EAU THERMALE AVÉNE	ENVASE X 300 ml
KIT SIMPLEPERM	KIT X 2 ENVASE X 15 ml
REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE PESTAÑAS	N.R.
LASHPERM CLEANSING LOTION	ENVASE X 60 ml



BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 2019047208
(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

Considerados fraudulentos de conformidad con el literal f) del artículo 39 del Decreto 219 de 1998, por no contar con la Notificación Sanitaria Obligatoria; vulnerando lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Decisión 516 de 2002, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 219 de 1998.

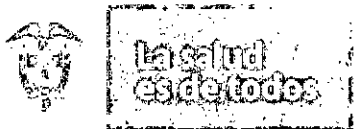
2. Tener, almacenar, así como emplear en personas, distribuir y/o comercializar los siguientes productos cosméticos:

Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Presentación Comercial
AKTWATOR/ACTVATOR	Frasco gotero x 15 ml
LASH SANITIZING SPRAY	Frasco Spray x 30 ml
EYELID CLEANSER	TUBO COLAPSIBLE X 30 ml
EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B	FRASCO X 5ml
EYELASH CLEANSER C	FRASCO X 5ml
EYELASH PERMING SOLUTION A	FRASCO X 5ml
LASHPERM FIXING LOTION	FRASCO X 5ml
CLEANSER WITH BRUSH	FRASCO X 5ml
BIOMOOH	N.R.
EYELASH AND BROW DYE KIT	KIT X 2 FRASCOS X 5 ml
PERLA MICRONIZADA	ENVASEX 50 ml

HIMALAYAN GOJI	ENVASE X 50 ml
ALOE VERA SKIN GEL	ENVASE X 57 gr
EYELASH	ENVASE X 150 ml
BEAUTY NANO HANDY MIST	N.R.
TINT LASH	ENVASE X 50 ml
EAU THERMALE AVÉNE	ENVASE X 300 ml
KIT SIMPLEPERM	KIT X 2 ENVASE X 15 ml
REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE PESTAÑAS	N.R.
LASHPERM CLEANSING LOTION	ENVASE X 60 ml

Sin declarar en su envase o etiqueta con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, la mención del nombre del país de origen de los productos cosméticos contraviniendo lo estipulado en el literal b) del Artículo 18 de la Decisión 516 de 2002.

3. Tener, almacenar, así como emplear en personas, distribuir y/o comercializar los productos cosméticos BEAUTY NANO HANDY MIST y REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE



RESOLUCIÓN No. 2019047208
(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

PESTAÑAS, sin declarar en su envase y/o etiqueta el contenido nominal en peso o en volumen contrariando lo estipulado en el literal c) del Artículo 18 de la Decisión 516 de 2002.

4. Tener, almacenar, así como emplear en personas, distribuir y/o comercializar los siguientes productos cosméticos:

Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Presentación Comercial
AKTWAFO/ACTVATOR	Frasco gotero x 15 ml
LASH SANITIZING SPRAY	Frasco Spray x 30 ml
EYED LID CLEANSER	TUBO COLAPSIBLE x 30 ml
EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B	FRASCO X 5ml
EYELASH CLEANSER C	FRASCO X 5ml
EYELASH PERMING SOLUTION A	FRASCO X 5ml
LASHPERM FIXING LOTION	FRASCO X 5ml
CLEANSER WITH BRUSH	FRASCO X 5ml
BIOMOOI	N.R.
EYELASH AND BROW DYE KIT	KIT X 2 FRASCOS X 5 ml
PERLA MICRONIZADA	ENVASE X 50 ml

HIMALAYAN GOJI	ENVASE X 50 ml
ALOE VERA SKIN GEL	ENVASE X 57 gr
EYELASH	ENVASE X 150 ml
BEAUTY NANO HANDY MIST	N.R.
TINT LASH	ENVASE X 50 ml
EAU THERMALE AVÉNE	ENVASE X 300 ml
KIT SIMPLEPERM	KIT X 2 ENVASE X 15 ml
REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE PESTAÑAS	N.R.
LASHPERM CLEANSING LOTION	ENVASE X 100 ml

Sin declarar en su envase y/o etiqueta las precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes y las restricciones o condiciones de uso incluidas en las listas internacionales, contrariando lo estipulado en el literal d) del Artículo 18 de la Decisión 516 de 2002.



COLOMBIA

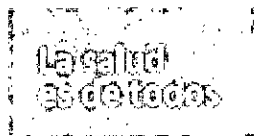
RESOLUCIÓN No. 2019047208
(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

5. Tener, almacenar, así como emplear en personas, distribuir y/o comercializar los productos cosméticos: AKTWATOR/ACTVATOR, EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B, EYELASH CLEANSER C, EYELASH PERMING SOLUTION A, LASHPERM FIXING LOTION, CLEANSER WITH BRUSH, EYELASH AND BROW DYE KIT, PERLA MICRONIZADA, HIMALAYAN GOJI, ALOE VERA SKIN GEL, BEAUTY NANO HANDY MIST, KIT SIMPLEPERM KIT X 2, REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE PESTAÑAS y LASHPERM CLEANSING LOTION sin declarar el número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación, contrariando lo establecido en el literal e) del Artículo 18 de la Decisión 516 de 2002.
6. Tener, almacenar, así como emplear en personas, distribuir y/o comercializar los siguientes productos cosméticos:

Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Presentación Comercial
AKTWATOR/ACTVATOR	Frasco gotero x 15 ml
LASH SANITIZING SPRAY	Frasco Spray x 30 ml
EYED LID CLEANSER	TUBO COLAPSIBLE X 30 ml
EYELASH TREATMENT FIRST CREAM B	FRASCO X 5ml
EYELASH CLEANSER C	FRASCO X 5ml
EYELASH PERMING SOLUTION A	FRASCO X 5ml
LASHPERM FIXING LOTION	FRASCO X 5ml
CLEANSER WITH BRUSH	FRASCO X 5ml
BIOMODI	N.R.
EYELASH AND BROW DYE KIT	KIT X 2 FRASCOS X 5 ml
PERLA MICRONIZADA	ENVASEX 50 ml

HIMALAYAN GOJI	ENVASE X 50 ml
ALOE VERA SKIN GEL	ENVASE X 57 gr
EYELASH	ENVASE X 150 ml
BEAUTY NANO HANDY MIST	N.R.
TINT LASH	ENVASE X 50 ml
EAU THERMALE AVÉNE	ENVASE X 300 ml
KIT SIMPLEPERM	KIT X 2 ENVASE X 1.5 ml
REMOVEDOR PARA EXTENSIONES DE PESTAÑAS	N.R.
LASHPERM CLEANSING LOTION	ENVASE X 60 ml



RESOLUCIÓN No. 2019047208

(21 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606053

Sin declarar en su envase y/o etiqueta la lista de ingredientes precedida de la palabra "ingredientes", contraviniendo lo estipulado en el literal g) del Artículo 18 de la Decisión 516 de 2002.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **STUDIOLASH SAS**, identificada con el Nit. No. 900598330-7, sanción consistente en multa de **MIL DOSCIENTOS (1200)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuar en la Cuenta CORRIENTE No. 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 Nro.64-28 Piso 1º, Bogotá D.C., con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa, dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente decisión al representante legal y/o apoderado de la sociedad **STUDIOLASH SAS**, identificada con el Nit. No. 900598330-7, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sindy Alvarez
Revisó: Carolina Carrascal